



PROCESO EJECUTIVO PRINCIPAL Y ACUMULADO

Radicación: 08- 001-31-53-014-**2019-00282**-00.

Demandante: Clínica Blas de Lezo S.A. Y Clínica La Milagrosa S.A.

Demandado: Coomeva EPS SA

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada, por conducto de apoderado judicial, tanto en la demanda principal como en la acumulada, ha formulado recurso de reposición frente al auto de mandamiento de pago, del cual, ya se surtió su traslado y se encuentra pendiente por decidir. Sírvase proveer.
Barranquilla, 24 de marzo del 2021.

BETTY CASTILLO CHING.
SECRETARIA.

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno(2021).

ANTECEDENTES.

1. Por auto del 13 de diciembre del 2019, fue librada la orden de pago que solicitó la Clínica Blas de Lezo S.A. en contra de la Cooperativa Medica del Valle y de Colombia -Coomeva E.P.S. S.A.-, decisión que fue notificada mediante anotación por estado del 16 de diciembre de la misma anualidad.

2. Por auto del 16 de diciembre del 2019, fue librada la orden de pago que solicitó la Clínica la Milagrosa S.A. en contra de la Cooperativa Medica del Valle y de Colombia -Coomeva E.P.S. S.A.-, decisión que fue notificada mediante anotación por estado del 18 de diciembre del mismo año.

3. No estando conforme con las anteriores determinaciones, la apoderada judicial del demandado formuló en su contra el recurso de reposición. Como sustento de su inconformidad, adujo, en síntesis, en ambos casos, que existía una carencia de título complejo, pues las facturas no estaban acompañadas de los documentos que se relacionan en el anexo técnico No 5 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Protección Social.

Sostiene además que ante la carencia de un título ejecutivo, en razón a que las facturas no albergan todos los documentos requeridos para se puedan considerar títulos complejos, no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y exigibles que provengan del deudor o de su causante.

Partiendo de lo anterior, propone la inepta demanda, pues a su juicio, al no cumplirse a cabalidad los requisitos de los títulos complejos ni de los títulos ejecutivos, y al presentarse una incertidumbre sobre si las obligaciones reclamadas efectivamente se materializaron, el proceso no debió ser adelantado como un ejecutivo, sino, como un juicio declarativo.

Finalmente, plantea la falta de jurisdicción y competencia, bajo la premisa, de que las facturas por prestación de servicios en salud, no se rigen por el Código de Comercio, sino, por la legislación especial del Decreto 4747 de 2007, y la resolución 3047 de 2008 que la reglamenta, así como por la ley 1438 de 2011, y, que los montos contenidos en las facturas glosadas y objetadas no pueden ser demandadas ante la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, por cuanto no han sido aceptadas por parte de Coomeva EPS S.A., y que toda discusión al respecto debe ser dirimida por la Superintendencia Nacional de Salud, y no, ante esta jurisdicción. Sostiene también, que los conflictos que surjan en virtud de la

prestación de los servicios de seguridad social entre sus diferentes intervinientes es de competencia de la especialidad laboral y seguridad social.

3. Dentro del término de traslado, el apoderado del demandante solicitó se mantuvieran los autos recurridos, como quiera que la base de recaudo ejecutivo estaba fundamentada en verdaderos títulos valores que fueron recibidos sin constancia de rechazo, que cumplen con los requisitos generales y específicos indicados en la normatividad comercial y tributaria colombiana.

CONSIDERACIONES.

El recurso horizontal de reposición, tiene por objeto que el Juez que emitió una decisión, la reexamine con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que la actuación sea revocada o modificada ante los posibles yerros de que ésta pueda adolecer.

En el presente asunto se cuestiona por vía del recurso de reposición las determinaciones adoptadas por el Despacho, mediante las cuales se libró la orden de pago, censura que ad initio se advierte impróspera, y por lo mismo la decisiones recurridas se mantendrán incólumes, esto, conforme a los argumentos que seguidamente se exponen.

Lo primero a indicar, es que la finalidad de la acción ejecutiva es la satisfacción coactiva del crédito, aún en contra de la voluntad del deudor, caso en el cual deberá allegarse título ejecutivo o valor que reúna las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Ahora, si se pregona del título una condición de instrumento negociable, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

Dicho lo anterior, y descendiendo al caso sub examine, nos encontramos con que las facturas de venta¹ que soportan el cobro coactivo, fueron emitidas por la Clínica Blas de Lezo S.A. y la Clínica La Milagrosa S.A., con ocasión a la prestación de servicios médicos hospitalarios, conforme a las órdenes de remisión y autorizaciones que expidió Coomeva E.P.S. S.A..

Lo anterior pone de presente, la existencia de una relación de tipo comercial, entre el usuario, el asegurador (EPS) y el prestador del servicio –tríada del aseguramiento-, con ocasión a un contrato de seguro, que a la luz del numeral 10 del artículo 20 del C. de Co., es considerado como un acto mercantil, y que debe regirse por normas del derecho civil y comercial.

Memórese, que las EPS o EAPB son aseguradoras que a cambio del pago de una prima (UPC) deben garantizar el acceso efectivo a las prestaciones del plan de beneficios en salud de sus afiliados en caso de que lo requieran, y que su principal función radica, en el aseguramiento en salud, esto es, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la garantía de la calidad en la prestación de estos, entre otros aspectos (Ley 1122 de 2007).

Teniendo presente entonces, que la relación que existe entre demandante y demandado es del ámbito comercial, y que las facturas de venta en que se soporta el cobro, son títulos valores, resulta innegable, que para los fines de analizar los reproches que plantea la recurrente -título complejo y requisitos formales-, se debe acudir a los artículos 772 a 778 del Código de Comercio, con la modificación que le introdujo la ley 1231 de 2008, reglamentada mediante los Decretos 4270 de 2008 y 3327 de 2009, y en lo pertinente, a las normas relativas

¹ El Art. 772 del C. de Co., define a la factura de venta como, un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

a la letra de cambio, que le son aplicables, pues la norma citada por el censor, no reglamente la materia, y por ende, no resulta aplicable.

Para los efectos de descartar por completo la aplicación de la norma que invoca que el deudor, basta con traer a colación, el objeto o fin que persigue el Decreto 4747 de 2008, que se traduce a, "...regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo...", como por ejemplo, entre otros, la forma de contratación entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud y el proceso de atención, aspectos que nada tienen que ver con el pago forzado de una obligación que se encuentra a cargo del asegurador, sino más bien, de todos aquellos aspectos que se deben tener presente para acreditar y lograr el reconocimiento de la prestación de un servicio frente al asegurador, de manera directa y en aspecto netamente administrativo, asunto totalmente diferente al que hoy ocupa nuestra atención.

Ahora bien, sobre los requisitos de la factura, el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, dispone lo siguiente:

"...La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura..."*

A renglón seguido, dicha disposición normativa nos trae la consecuencia de lo que sucede ante la ausencia de alguno de los mentados requisitos, que no es otra que, "...No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura..."

De igual manera, es precisa la norma al señalar que, "...**La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas...**". (Negrillas y subrayado propios).

De cara a la norma en cita, es claro que las facturas de venta sólo deben cumplir los requisitos que la norma transcrita enlista, y, que todos aquellos requisitos adicionales no afectan la calidad de título valor.

Sostiene el demandado, que las facturas deben venir acompañadas de todas aquellas documentales que enlista el anexo No 5 de la Resolución 3047 de 2008 emitida por el Ministerio de la Protección Social, donde se fijan los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007, empero, pierde de vista, que tal deber no fue contemplado, ni siquiera en el aludido Decreto, o por lo menos, ello no se desprende de su artículo 21.

Ahora, en el caso hipotético de haberse contemplado así, esto es, que el Ministerio de la Protección Social, hubiere incorporado nuevos requisitos a la factura de venta, lo cierto es que, ninguna repercusión negativa tendría respecto a la calidad de título valor "factura", pues conforme lo determinó el legislador, la omisión de requisitos adicionales que se establezcan en normas distintas, no afectaría la calidad de título valor de las facturas.

En resumen, no es cierto que las facturas que aporta el demandante para el inicio de la ejecución deban estar acompañadas de sendas documentales a las que hace alusión una Resolución 3047 que expidió el Ministerio de la Protección Social, pues para ello sólo se requiere que se aporte el documento que preste mérito ejecutivo, tal y como lo consagra el artículo 430 del C.G.P.

En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la conformación del título, es claro que la factura de venta, es un título singular, al estar contenido o constituido en un solo documento que resulta suficiente para acreditar la existencia de una prestación de dar en beneficio del acreedor y a cargo del deudor, dentro de un plazo determinado, y que la misma se torna expresa, clara y exigible, y posee como atributos, el de la literalidad, necesidad y la autonomía, descartándose de este modo, la existencia de un título complejo, donde por lo contrario, la obligación está contenida en varios documentos.

Por lo tanto, no estando en presencia de un título complejo como lo predica el demandado, y habiendo superado los títulos valores que soportan esta ejecución los requisitos que fija el artículo 774 del C. de Co., y 422 del C.G.P., es latente que la vía procesal por la que optó el demandante es la acertada, en tanto pretende el cumplimiento de un derecho cierto e indiscutible, pero insatisfecho.

Ahora, no siendo necesario arrimar junto a las facturas, ninguna pieza documental adicional para la conformación de los títulos, es latente que la crítica que se hace frente a los requisitos formales del título, está llamada al fracaso, pues aquella parte del hecho de la existencia de un título completo, aspecto que ya fue desvirtuado.

Respecto a la aceptación de la factura de venta, es oportuno memorar, que su materialización puede presentarse en diferentes escenarios diferentes, como puede ser, una aceptación expresa o una tácita derivada del silencio del comprador sobre el rechazo o aceptación.

En este caso el beneficiario de los servicios, ante la presentación de las facturas, le imprimió un sello como señal de aceptación, sin expresar reclamo alguno en contra de su contenido, situación en la que se considera como irrevocable e incondicionalmente aceptada.

En este asunto, el beneficiario del servicio es una persona jurídica, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente, que expresa su voluntad a través de personas naturales, por ejemplo, representantes legales y empleados, quienes, a través de una firma caligráfica o mecánica consolidan los actos que obligan al ente ficticio.

Dicho esto, al revisar las facturas se observa, que en ellas figura un sello y/o sticker que reza "...COOMEVA/EPS- CUENTAS MEDICAS...", con la que se demuestra la manifestación de la voluntad que vincula al demandado al trámite comercial que se le convoca con base en tales documentos, método de expresión de la voluntad que resulta válido, en tanto, la firma puede sustituirse por un signo o contraseña mecánicamente impuesto conforme lo prevén los artículos 621 y 827 del C. de Co., e implica la creación del título.

De los sellos impuestos en facturas, también se advierte, las siguientes leyendas, "...LA RECEPCIÓN DE ESTA FACTURA NO IMPLICA ACEPTACIÓN SU ESTUDIO ACEPTACIÓN Y PAGO SE SOMETE A LA LEGISLACIÓN ESPECIAL DE SGSSS...", o, "...Sujeto a revisión por la EPS...", lo que resulta insuficiente para liberar los efectos de la aceptación tácita, pues el símbolo usado da cuenta de que las facturas efectivamente fueron recibidas, y no se reclamó en contra de su contenido.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre la temática, realizó la siguiente precisión:

"(...) deviene ostensible el error del juzgador, como quiera que a voces del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, reformatorio del artículo 773 del Código de Comercio, "[l]a factura se considerará irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción".

c.-) Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el juez de conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión.

d.-) se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter".²

"(...) si el documento muestra esos signos externos claramente indicativos de la firma, requisito suficiente para tener por aceptado el título valor, como lo señalan claramente los artículos 621, numeral 2°, 826 y 827 ejusdem, jamás los trámites que deban hacerse en el interior del ente adquirente de las mercancías con el propósito de comprobar su estado, cantidad y calidad, entre otros, por se podía infirmarlo ni afectar lo que exteriormente muestra tal documento (...) los controles adoptados dentro del andamiaje organizativo de la empresa compradora a efecto de acreditar las condiciones de la mercancía y, de paso, si se honró o no el negocio jurídico subyacente no alcanzan a influir en los supuestos de forma de la factura".³

Lo anterior, es suficiente para denegar, la excepción previa, mal denominada, "inepta demanda".

La misma suerte sigue la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, que se sustenta bajo el argumento, de que las normas que rigen a las facturas de venta, lo son, el Decreto el 4747 de 2007, y la resolución 3047 de 2008, así como la ley 1438 de 2011, y que por tanto este asunto debe ser del conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud o la justicia ordinaria en su especialidad laboral, pues reitérese, conforme sea dicho, este litigio corresponde a un proceso ejecutivo, que parte de un título valor que surge en virtud de una relación comercial, por lo que la competencia de este asunto,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela del 20 de marzo de 2013, Exp. N° 2013-00017-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

³ Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela de 30 de abril de 2010. Exp. 08001-22-13-000-2010-00771-01. M.P. César Julio Valencia Copete.

claramente está determinada por el artículo 20 del C.G.P., en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito.

Por lo brevemente explicado, el despacho no accederá a la revocatoria del auto calendarado 16 de diciembre del 2019, que fue implorada por el apoderado judicial del demandado.

Por lo anterior, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1.- NO REPONER las providencias calendaradas 16 y 18 de diciembre del 2019, de conformidad a lo expuesto en la considerativa de esta determinación.

2.- Reconocer suficiente personería a la doctora Melissa Montaña Giraldo, identificada con la C.C. 1.037.237.232, y T.P. N° 279.026 del C.S. de la J., como apoderada de Coomeva E.P.S. S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, **25 DE MARZO DEL 2021**

El presente auto se notifica por estado No. **040**

BETTY CASTILLO CHING
Secretaría

03